

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 54
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 89.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Zaragoza de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificacion de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su Regidor Síndico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limitrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho Cuerpo de 23 de Abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practicada esta, acudió Emperador al expresado Juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que setrata, promovida por el Gefe político:—Visto el artículo 80 párrafo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes.—Considerando: Que la citada de 8 de Enero de 1845 encarga á estos Cuerpos la conservacion y policia de los caminos y veredas ve-

cinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el Juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real orden. Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dése conocimiento el expresado Juez de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 90.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 23 de Febrero último la Real orden siguiente.

„Con esta fecha se dice al Gefe político de Granada de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, Cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió á dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de Abril de 1846: que reclamado el cono-

cimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de Marzo y 2 de Abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata.—Vistos el artículo 80, párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos Cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes.—Considerando: que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden tambien citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece. Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dése conocimiento al Juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Marzo de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 91.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Guerra en 16 de Febrero último dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Infantería, haciendo presente los males á que se exponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza Hospital militar ni civil; se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real orden de 7 de Noviembre de 1839, obligando á aquel Ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciéndose á aquella Corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada Real orden.—Lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, recordándose el cumplimiento de la de 14 de Noviembre de 1839, en la que se insertó la de 7 del mismo que se cita, á fin de que disponga V. S. se recuerde en el Boletin oficial de esa provincia su observancia.“

Al insertar en el Boletin la precedente Real orden, encargo á los Ayuntamientos su mas exacto cumplimiento así como el de la que en ella se cita. Santander 23 de Marzo de 1847. = E. G. P. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

Las reformas hechas en la legislacion de montes por varias disposiciones recientes, particularmente por la Real orden de 24 de Noviembre último en el uso y aprovechamiento de ellos, y la multitud de solicitudes que se dirigen á este Gobierno político pretendiendo permiso para cortas, podas ó carboneo, hacen necesario el establecimiento de reglas claras y precisas para la mejor y mas pronta instruccion de esta clase de expedientes. Al efecto, he tenido por conveniente disponer:

1.º Las solicitudes para podas extraordinarias y cortas ordinarias ó extraordinarias, con destino á la venta ó compra de maderas de construccion, carboneo ú otros usos, bien las promueva un Ayuntamiento ó un particular, se dirigirán á este Gobierno político, expresando el número de árboles, carros ó arrobas de leñas ó carbon que se desean, el objeto para que son, y el sitio donde debe hacerse la corta.

Los Ayuntamientos, como administradores legales de los bienes de todos los pueblos de su comprension, promoverán por sí, ó á instancia de los Alcaldes pedáneos, las solicitudes de aprovechamientos que consideren necesarias ó beneficiosas á aquellos, sin que puedan dichos pedáneos acudir directamente á estas oficinas.

2.º Siendo necesaria autorizacion Real para la clase de aprovechamientos de que se habla en el artículo anterior, y estando señalada la época en que deben dirigirse los expedientes al Ministerio de la Gobernacion; á fin de que puedan instruirse por este Gobierno político y examinarse y resolverse oportunamente en la superioridad, las solicitudes se me dirigirán precisamente en los meses de primavera y verano; en la inteligencia de que solo se dará curso á las que se reciban antes del dia 15 de Setiembre, quedando para el año siguiente las que llegasen despues.

3.º Las instancias para corta de maderas y leñas destinadas á usos vecinales, como levantar ó reparar edificios, construir aperos de labranza, sostener los hogares, carboneo ordinario, ú otros objetos análogos, se dirigirán al Ayuntamiento respectivo, tanto cuando sean promovidas por particulares, como por Alcaldes pedáneos.

4.º Se entiende que los aprovechamientos son para usos vecinales cuando los acuerda el Ayuntamiento, ó los solicita de él un pedáneo ó vecino del distrito municipal para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior.

Las solicitudes de maderas, aunque sean para construccion civil, hechas por individuos no vecinos del Ayuntamiento donde ha de ejecutarse la corta, se consideran comprendidas en el art. 1.º y deben dirigirse por consiguiente á este Gobierno político.

5.º Siempre que un ayuntamiento creyere necesario ó conveniente alguno de los aprovechamientos de que se trata en el artículo 3.º acordará la cantidad en que debe hacerse, determinando el objeto á que se destina, los lindes del sitio y el modo en que haya de ejecutarse.

6.º En vista de las solicitudes que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º se le dirigirán, acordará igualmente si son ó no de conceder las cortas ó aprovechamientos pretendidos.

Si las maderas fuesen para construcción ó reparación de edificios, se instruirá un sencillo expediente, oyendo á dos peritos ó vecinos del pueblo que justifiquen la necesidad de aquellas.

7.º Resultando ó creyendo el Ayuntamiento abultada esta, determinará el número de árboles que son necesarios y concede para la obra, haciendo que se practique en seguida el señalamiento y tasación según el modelo que se inserta al pie de esta circular.

8.º En los casos de los artículos 5.º y 6.º el Ayuntamiento pasará el expediente ó su solicitud y acuerdo, dirigido á mi autoridad, al agrónomo del distrito, quien rectificará la tasación ó manifestará su conformidad con ella, é informando al propio tiempo sobre la posibilidad del disfrute, transmitirá el expediente al Comisario de montes.

9.º Este funcionario, con arreglo á las instrucciones que le comunicaré, me pasará todos los expedientes que tuviese en su poder en la época mas á propósito para hacer los aprovechamientos solicitados, excepto cuando para remediar graves accidentes del servicio público, como inundaciones, incendios ú otros semejantes, sea necesario y pueda procederse desde luego á la corta, en cuyos casos me los remitirá sin la mas mínima dilación.

10. A fin de que aquellos no sufran retraso, las solicitudes se dirigirán también á los Ayuntamientos en los meses de primavera y verano, y estas corporaciones no darán curso á las que reciban después de 1.º de Octubre, ni formarán acuerdos sobre aprovechamientos, pasado dicho tiempo, sino en los casos exceptuados en el artículo anterior.

Y para que lo prevenido en esta circular pueda tener efecto, y sepan todos los trámites de esta clase de expedientes, los Alcaldes y Pedaneos cuidarán de darle la mayor publicidad posible en sus respectivos distritos. Santander 23 de Marzo de de 1847 — E. G. P. I., Ramon Carrera.

MODELO DE TASACION DE ARBOLES.

Núm. de árboles.	Calidad.	Longitud de 3 en 3 pies.	Circunferencia de 9 en 9 pulgadas.	Valor en rs. vn.
10	Robles.	15 á 16	30 á 39	70
8	Encinas.	12 á 15	46 á 55	50
2	Hayas.	22 á 25	50 á 59	30
20				150

árboles tasados en.

La Administración general de Bienes nacionales con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

„Siendo infinitas las denuncias que se promueven de bienes que se dicen ocultos de procedencia de Monasterios y Conventos, y convencida esta Administración general de que la mayor parte de ellas lo son por los propios detentadores de aquellos, que con objeto de adquirir el premio que la ley tiene prefijado al efecto, se valen de personas estrañas, que de comun acuerdo facilitan las noticias y datos que arrojan los libros, asientos y demas documentos que indebidamente conservan, ó de otros medios no menos reprobados, he resuelto se sirva V. S. disponer lo conveniente para que esas oficinas procuren tomar conocimiento de las relaciones de frutos civiles y demas de las contribuciones que á esta han sustituido, para conocer la mayor parte de las fincas y rentas que por casualidad ó malicia dejaron de comprenderse en los inventarios y que han permanecido ocultas porque despues no se ha cuidado de rectificar estos documentos con los libros y papeles recojidos y archivados en la Contaduría. Asimismo deberán intentar el medio de recurrir á los oficios de hipotecas exhortando por medio de anuncios públicos, que al efecto deben imprimirse, á los tenedores de fincas y deudores de censos, señalándoles el plazo de dos meses á contar desde la fecha que lleve dicho anuncio para que por sí ó persona competentemente autorizada se presenten en las propias oficinas á manifestar las fincas que poseen y solventando desde luego las rentas que estuvieren adeudando, asi como los censatarios lo verificarán de sus respectivos censos, abonando igualmente las diversas vencidas con prevención espresa que si pasado el plazo de los dos meses ya citado, llega á descubrirse por virtud de las diligencias antedichas la existencia de fincas ó censos de la procedencia referida, serán tratados los respectivos llevadores ó censatarios, como defraudadores de los derechos de la Hacienda y juzgados con arreglo á la ley penal. Espero del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio ni diligencia para el cumplimiento de esta determinación, previniendo á los Alcaldes de los pueblos que esta disposición interesante se anuncie, además de los edictos que se les remitirá para su fijación, por medio de la voz pública como se practica con las leyes y órdenes del Gobierno todo bajo de su responsabilidad y la del Secretario de Ayuntamiento, dando aviso del resultado y del recibo de la presente.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

La Dirección Central de estadística de la riqueza con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

„Retardada en algun tanto por causas ajenas á esta Central la circulación del Reglamento general de Estadística publicado en 18 de Diciembre último, han debido reducirse naturalmente los plazos allí señalados para la ejecución de algunas de sus operaciones, y en su consecuencia aumentarse las dificultades que se ofrecen para el exacto cumplimiento de aquellas por no haber llegado á noticia de los pueblos y particulares con bastante anticipación las dis-

posiciones que rigen sobre el asunto. Ansiosa sin embargo esta Direccion por prestar á las personas que han de intervenir en este trabajo todas las facilidades posibles que sean compatibles al mismo tiempo con la urgencia que reclama servicio tam importante, y teniendo en cuenta que en semejante caso es preferible el retraso de algunos dias á que las operaciones no se egecuten con la escrupulosidad debida, ha acordado prorogar por un mes mas cada uno de los plazos señalados en los artículos 7 y 21 del Reglamento de estadística, sin que por eso se entiendan prolongadas las prórogas que V. S. haya concedido en virtud del mismo artículo 7 ó del 22 ni las demas que esta Central hubiese acordado por las razones especiales que se la hayan expuesto. Lo que participa á V. S. para que asi lo tenga entendido y á fin de que se sirva comunicarlo á quien corresponda por medio del Boletin oficial ó de la manera que conceptue mas oportuno, acusando entre tanto el recibo de esta circular."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para conocimiento de los pueblos de la provincia. Santander 18 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

„Atendiendo esta Direccion general al infinito trabajo y tiempo que exigen las notas que los Jueces de primera instancia deben de poner en cada hoja de papel sellado de las que deben agregarse para el reintegro del de oficio y pobres en cumplimiento de la regla 9.ª artículo 13 de la instruccion de visitadores de dicho ramo de 18 de Julio último y accediendo á otras observaciones de conveniencia hechas á esta Direccion por varios Intendentes, ha tenido á bien acordar de conformidad con el dictámen de su Asesor que el reintegro ordenado por la citada regla y artículo de la instruccion mencionada se haga agregando á los autos papel de Ilustres ó de otros sellos cuyo importe cubra el de los pliegos del 4.º que habria que unir segun el literal sentido de la expresada instruccion y que los residuos que aun pudieran resultar se satisfagan igualmente agregando papel del sello de pobres ó de oficio. Lo que la Direccion comunica á V. S. para su cumplimiento publicándolo en el Boletin oficial y dando conocimiento al visitador del ramo en esa provincia“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para noticia y respectivo cumplimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, Escribanos y demas que corresponda. Santander 17 de Marzo de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz

DON DOMINGO DE RUSIO,

Abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Santander

Por el presente hago saber á todas las personas que se crean con derecho como acreedores á los bienes de D. Manuel de Movellan, vecino del lugar de Cacicedo de este partido, que con fecha 16 de Noviembre último se declararon en concurso los bienes de citado Movellan por dimision que hizo de ellos y nombrado depositario administrador interino de aquellos, he mandado entre otras cosas llamar por

edictos á citados acreedores, para que en el término de 30 dias, siguientes á su anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir el derecho que creyeren asistirles con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y continuarán los procedimientos del concurso conforme á derecho. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente dado en Santander á 15 de Marzo de 1847 =Domingo de Rusio.—Por su mandado, D. Fernando Antonio de Cos.

*El Comisario de Guerra de los Ejércitos Nacionales,
Ministro de Hacienda Militar de Santander.*

Hace saber; que debiendo sacarse á pública subasta el arrendamiento de yervas de los terrenos contiguos á los fuertes de S. Pedro del mar, Cabo menor, S. Carlos de la Cerda y S. Martin situados en la costa y jurisdiccion de esta ciudad, pertenecientes al Estado, se invita á los que gusten interesarse en dicho servicio por el término del presente año de 1847, en inteligencia que el remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las 12 de su mañana, calle de Rua mayor, núm. 15, cuarto 2.º donde estará de manifiesto el pliego de condiciones al cual han de arreglarse los licitadores. Santander 21 de Marzo de 1847 =Felix Ortiz de Rivera.

Comision provincial de instruccion primaria de Santander

Habiendo quedado vacante la escuela de instruccion primaria del pueblo de Herrera correspondiente al Ayuntamiento de Camargo, dotada en mil y cien reales anuales, de los que ochocientos cincuenta proceden de réditos de censos y doscientos cincuenta de fondos del mismo pueblo, y ademas en treinta á cuarenta celemines de maiz, de retribuciones; se ha acordado anunciarlo al público á fin de que los maestros que aspiren á dicha vacante dirijan sus solicitudes documentadas y francas de porte á la Secretaria de esta Comision provincial en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin. Santander Marzo 20 de 1847. =E. G. P. I., Ramon Carrera =Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIO.

D. Ambrosio Juan José Gutierrez, profesor de Instruccion primaria, discípulo del colegio-seminario de maestros de esta provincia, abre el establecimiento de su profesion en esta capital. Este establecimiento se titulará „El Toison de Oro“ en el cual se propone enseñar las materias siguientes: Psicología, moral, religion, lectura en impreso y manuscrito moderno y antiguo, escritura española é inglesa, gramática castellana, aritmética mercantil, álgebra, geometría, dibujo lineal, geografía é historia. Ademas de los niños concurrentes externos, los admite el profesor internos en clase de pupilos, bien sea con solo el objeto de instruirse en su establecimiento, ó bien sea que ademas de instruirse en el dicho, cursen al mismo tiempo en el Instituto cantábrico. Las personas que gusten gozar de esta conveniencia acudirán á tratar con el Profesor que habita en la calle del Peso, núm. 22, piso 2.º

Imp. de Martinez.